

NOTA INFORMATIVA LEVANTAMIENTO SUSPENSIÓN PLAZOS ADMINISTRATIVOS

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con vigencia desde el mismo día de su publicación (día 23 de mayo de 2020), y dada la indudable dificultad que representa la articulación del conjunto normativo aprobado hasta la fecha en vigencia del Estado de Alarma provocado, creemos necesario realizar las siguientes consideraciones interpretativas:

1. Levantamiento suspensión de plazos administrativos.

Queda, desde el 1 de junio de 2020, levantada la suspensión de plazos administrativos acordada conforme a los términos dispuestos en la Disposición adicional tercera del RD 463/2020. Todo ello conforme a lo previsto en el artículo 9 del citado Real Decreto 537/2020.

2. Reanudación o reiniciación de los plazos.

De esta forma, y con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará (con carácter general) y solo se reiniciará si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

3. Cómputo de plazos.

De este modo, la fecha de inicio de la paralización de los plazos es el sábado 14 de marzo (éstos se computarían hasta las 00:00 horas del día 13 de marzo) y la de su reanudación es el lunes 1 de junio. Para el cómputo de los días que resten, *una vez determinado, conforme al artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el que habría sido día final de los plazos señalados en meses si no hubieran sido suspendidos, se añadirá, sin solución de continuidad, el número de días que hubiese durado la suspensión y al último día que resulte se le aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 30.5 de la citada ley.*

4. Plazo para la interposición de recursos frente actos desfavorables.

No obstante, se ha considerado necesario incrementar las garantías y opciones de recurso incluyendo una medida que, a pesar del reciente levantamiento de la suspensión, amplía el margen temporal de interposición de recursos al trasladar el reinicio del cómputo a la finalización del estado de alarma. En este sentido, y dado que la Disposición adicional Octava.1 del RD-Ley 11/2020, de 31 de marzo cumple con los requisitos previstos en los supuestos de excepción que permite el reinicio de plazos (norma con rango legal aprobada durante la vigencia del estado de alarma), el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación. Sin perjuicio de otra eventual prórroga, actualmente, la fecha de finalización del estado de alarma es “las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020”.

Firmado electrónicamente y con autenticidad contrastable según al artículo 27.3) de la Ley 39/2015 por Juan García Blasco, Secretario General en funciones de la Universidad de Zaragoza (Resolución de 13 de febrero, del Rector en funciones de la Universidad de Zaragoza-BOA Nº 31 de 14 de febrero de 2020).